

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 096

Fecha 14/06/2022
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190009200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento ORDENA COMUNICAR NUEVAMENTE A LA CURADORA AD LITEM. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 14 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1262	13/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318900120180035101	Ejecutivo Singular	HECTOR DE JESUS ALVAREZ	WILLIAM DARIO ALVAREZ	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 14 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	13/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Ejecutivo quirografario
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 101
Demandante	: Héctor de Jesús Álvarez Zapata
Demandado	: William Darío Álvarez Zapata
Radicado	: 05686 40 89 001 2018 00351 01
Consecutivo Sec.	: 1547-2021
Radicado Interno	: 381-2021

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos - Antioquia, se recibió en este Tribunal el proceso ejecutivo quirografario promovido por Héctor de Jesús Álvarez Zapata en contra de William Darío Álvarez Zapata, para decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto emitido el **23 de septiembre de 2021**, por medio del cual negó por improcedente la nulidad de lo actuado en el marco del proceso de referencia.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos – Antioquia se adelantó el proceso ejecutivo quirografario aludido en el párrafo anterior, en el cual se emitió sentencia el 18 de febrero de 2020, en donde se declararon no probadas las excepciones de mérito y dispuso seguir adelante la ejecución en favor de Héctor de Jesús Álvarez Zapata en contra de William Darío Álvarez Zapata. Frente a dicha providencia, el apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso de apelación.

2. La impugnación fue resuelta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos - Antioquia mediante sentencia de 6 de septiembre de 2021, misma que fue objeto de aclaración y adición por el recurrente.

3. Así mismo, a través de escrito separado solicitó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos la nulidad de lo actuado por falta de “*notificación al acreedor hipotecario*”, toda vez que del certificado de tradición y libertad del inmueble con folio real 025-15665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, se desprendía la existencia de un gravamen hipotecario en favor del banco Agrario de Colombia S.A., quien en su sentir debía vincularse como litisconsorcio necesario.

4. Por auto de **23 de septiembre de 2021**, el Juzgado Promiscuo de Santa Rosa de Osos, resolvió de manera desfavorable las solicitudes de aclaración y adición, así como la de nulidad, por improcedentes.

5. Contra esa decisión, se interpuso el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está regulado en los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso, conforme con lo cual, dicho medio de impugnación sólo procede contra las sentencias de primera instancia, y frente a los autos proferidos en **PRIMERA INSTANCIA** que se encuentran expresamente en el artículo 321 *ibídem*, o en alguna norma de dicho compendio que así lo disponga.

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, rige el principio de la taxatividad para determinar qué autos son apelables, por lo que puede afirmarse que no hay decisión de ese carácter impugnabile mediante recurso de apelación sin un texto legal que así lo exprese. Este principio, llamado también de legalidad o especificidad, impone que los textos al respecto deben ser de interpretación estricta, por lo que no cabe la impugnación para casos similares o no establecidos por la ley.

En este caso, el recurso se presentó contra el auto emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó por improcedente la adición, corrección o nulidad formulada por la parte ejecutante, en cuyo caso dicha célula judicial actuó como **superior jerárquico** del Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, es decir, que la actuación se surtió en sede de **segunda instancia**, por lo que sin mayores elucubraciones se concluye que los autos proferidos en segunda instancia fueron excluidos por el legislador en su amplia libertad de configuración, de esta prerrogativa, y en esa medida no es procedente el recurso de apelación, por lo que se **inadmitirá** el interpuesto y se **ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante contra el auto emitido el 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos dentro de este proceso ejecutivo quirografario, promovido por Héctor de Jesús Álvarez Zapata en contra de William Darío Álvarez Zapata.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113a0e414cbb09bc6cb5c62ff45de3bb30c0a676e4f39dd65fb0f62d939960ee**

Documento generado en 13/06/2022 09:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

Radicado único : 05000 22 13 000 2019 00092 00
Radicado Interno : 027-2019

Según se advierte del memorial presentado por el revisionista¹, el pasado 28 de febrero se le comunicó a la Dra. Mónica Patricia Pelayo Paternina la designación como curadora *ad litem*, y de igual manera se le notificó el auto admisorio del proceso de referencia, lo cual se surtió vía correo electrónico a la dirección monik1928@hotmail.com, contándose para tal efecto, con la certificación de entrega de la empresa Servientrega, sin que a la fecha se cuenta con pronunciamiento alguno de la togada referida.

En esa medida, lo procedente sería el relevo inmediato de la curadora *ad litem* designada, pero previo a ello, y una vez verificada la dirección de correo electrónico que aquella registró ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados para efectos de notificaciones judiciales, se constató que no coincide con la dirección electrónica donde se efectuó la comunicación y notificación que se anteló, por lo que es imperioso que dicho acto se realice nuevamente de manera electrónica a la dirección JURIDICAEP7@gmail.com, que es la que se registró en dicha Unidad.²

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ Memorial presentado el 03 de marzo de 2022

² Certificado 300067 expedido el 08 de junio de 2022 por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37b7841c37fc365a96c732bf0a10e54a721a1d51165efb7ff5f7adca1cb50b7**

Documento generado en 13/06/2022 09:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>